



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente. El cual fue recibido por reparto; Sírvasse proveer, 10 de octubre de 2022

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2022-00202-00
Sevilla Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós

(2022).

Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal.
Dte: Luz Argenis Rivera Salgado.
Dda: Guillermo Alejandro Upegui Carrillo

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite o no, la presente demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida la señora **LUZ ARGENIS RIVERA SALGADO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **GUILLERMO ALEJANDRO UPEGUI CARRILLO**, la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación, en virtud de la Sentencia N° 082 de fecha 23/Julio/2021, proferido dentro del proceso de Divorcio de Radicación 2018-00246.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que, si bien es cierto, el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, es un trámite posterior al proceso de Divorcio, dicha demandada de liquidación debe de atemperarse a los requisitos previstos en el art. 82 Ss y 523 del CGP.

*. Toda vez que no cumple con los requisitos previstos en art. 523 del CGP, toda vez que no se aportó la relación detallada de los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismo, para el presente caso, la relación con los números de las obligaciones de las tarjetas de crédito como sus valores.

En tales condiciones incurrió en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**.

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **LUZ ARGENIS RIVERA SALGADO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **GUILLERMO ALEJANDRO UPEGUI CARRILLO**.

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, si vencido el término no se hubiese subsanado, se procederá a rechazarla.

3º. RECONOCER personería para actuar en este proceso al **Dr. CESAR HERNAN LONDOÑO ROJAS**, T.P. N° 87.566 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAZAR PRADO ALZATE
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 614.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO

Estado N° 076 - fecha. 12 oct. 2022

Providencia de Fecha. 11 oct. 2022

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° 076, quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: ____

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14d8e2e3797b87e7a02304b0a47bef7025eb72f8ac977d3faad745c981c487a**

Documento generado en 11/10/2022 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>